

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 273

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-08-1993

*Título:* REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS A LOS TALLERES EMPRESAS PARA LA INSPECCION ANUAL VEHICULAR Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE INSPECCION O REVISADO ANUAL VEHICULAR.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 22366

*Publicada el:* 06-09-1993

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Automóviles, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Transporte, Vehículos a motor, Tránsito

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.742

*Rollo:* 85

*Posición:* 764

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.75

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 273  
(Del 25 de agosto de 1993)

"Por el cual se reglamenta el otorgamiento de las concesiones administrativa a los talleres o empresas para la inspección anual vehicular y se establecen los requisitos para la obtención del certificado de inspección o revisado anual vehicular."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,  
C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad al reglamento de tránsito vehicular promulgado mediante Decreto Ejecutivo número 160 del 7 de junio de 1993 la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia debe velar que los vehículos a motor y remolque que circulen en la República de Panamá sean inspeccionados anualmente para que estén en buenas condiciones mecánicas y de chapistería.

Que al tenor del Decreto Ejecutivo 217 del 17 de junio de 1949 la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre puede delegar la función del revisado anual vehicular a talleres de mecánica o empresas debidamente autorizadas.

De igual manera los artículos 52 y 53 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993 que regula el transporte terrestre público de pasajero alude a la necesidad de establecer las normas que regulará a las empresas autorizadas para prestar el servicio de revisado especial de transporte terrestre público de pasajeros.

En consecuencia es necesaria la reglamentación tanto de los requisitos que deben reunir las empresas o talleres para obtener la concesión administrativa y los propietarios de vehículos a motor y remolque para la obtención del certificado de inspección o revisado anual vehicular.

D E C R E T A :

### CAPITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS DE CONCESION A TALLERES O EMPRESAS PARA EL REVISADO VEHICULAR.

ARTICULO 1: Todo propietario de Vehículo a motor tiene la Obligación de obtener la aprobación de la inspección anual vehicular que para tal efecto la Direc-

ción Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre efectuará, o podrá delegar a los talleres de mecánica o empresas autorizadas, mediante contrato de concesión administrativa.

ARTICULO 2: Las empresas ó talleres que aspiran a la concesión administrativa de la inspección anual vehicular que delega el Estado por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Fotocopia debidamente autenticada del Pacto Social de la Sociedad Anónima propietaria de la Licencia Comercial del Taller.

2.- Fotocopia de la Licencia Comercial tipo B debidamente autenticada por el Departamento de Licencias Comerciales del Ministerio de Comercio e Industrias.

3.- Certificado de la Razón Social, vigencia, dignatarios y Representante Legal de la Sociedad Anónima, expedida por el Registro Público del Ministerio de Gobierno Y Justicia.

4.- Fotocopia autenticada por el Tribunal Electoral de la cédula de identidad personal del Representante legal de la Sociedad Anónima.

5.- Paz y Salvo Nacional vigente de la Sociedad Anónima expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

6.- Certificado de Paz y Salvo expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a favor de la Sociedad Anónima del taller y su Representante Legal.

7.- Dos (2) fotografías tamaño carnet del Representante Legal.

8.- Listado del personal con sus funciones; fotocopia de la cédula.

9.- Dos (2) cartas notariadas del Representante Legal designando a las personas autorizadas para la compra y retiro de las libretas de revisado.

10.- Dos (2) cartas notariadas del Representante Legal designando a las personas autorizadas para expedir y firmar los Revisados Vehiculares.

11.- Fianzas de Garantía del Cumplimiento a favor del Tesoro Nacional por la suma de B/. 10.000.00 diez mil balboas.

12.- Tres (3) fotos del exterior, interior y equipo del taller.

13. - Certificación técnica favorable expedida por el jefe del departamento del Revisado Vehicular y refrendada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Parágrafo: Para los efectos de esta inspección técnica los talleres deberán constar con los siguientes equipos:

- a.- Sistema de alineamiento para luces.
  - a.1 Tablero marcado
  - a.2 Piso de concreto marcado
- b.- Sistema de Verificación de dirección y tracción (laser, computarizada ó de barra).
- c.- Herramientas de verificación del sistema de frenos (freno de disco, bandas o de aire)
- ch.- Gatos Hidráulicos de dos a cinco toneladas.
- d.- Sistema de Balance de Ruedas.
- e.- Equipo para verificar el sistema de carga eléctrica vehicular.
- f.- Equipo de llaves y herramientas automotriz milimétricas y decimales.
- g.- Cobertura bajo techo.

Para tales efectos la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia convocará mediante publicación por tres días consecutivos en un diario de la localidad a las empresas interesadas a que presenten la documentación a que aluden los 12 numerales antes descritos, dentro del término y los lugares que para tal efecto se anuncien en la publicación, con la supervisión del funcionario de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.

1. Pintura y chapistería en buen estado.
2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado.
3. Las luces y faroles delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matrícula ó placa, luces intermitentes, luces de frenos, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.
4. Neumáticos y repuesto en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.
5. Contar con las herramientas de auxilio en la carretera (llaves y gatos).
6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.
7. Sistema de frenos en perfecto estado.

## CAPITULO SEGUNDO

DEL REVISADO DE VEHICULOS A MOTOR PARTICULARES,  
COMERCIALES, REMOLQUE Y OTRAS MODALIDADES

- ARTICULO 4: Todo propietario de vehículo a motor deberá llevar su automóvil a inspeccionar en los talleres aprobados mediante concesión administrativa y obtener el Certificado de Inspección Vehicular Anual, el cual es requisito para el pago del impuesto Nacional de circulación y obtención de la placa respectiva.
- ARTICULO 5: Todo propietario de vehículo a motor y remolque, deberá entregar ante el Taller o empresa concesionaria de revisado vehicular las fotocopias de los siguientes documentos:
- a) Registro de Propiedad Vehicular ó documentos que acrediten la propiedad del vehículo.
  - b) Cédula de Identidad Personal del propietario del vehículo.
  - c) Paz y Salvo vigente de Multas por Infracciones de Tránsito del Dpto. de Infracciones Menores de la DNTTT.
- ARTICULO 6: Los Talleres o empresas concesionarias deberán cobrar a cada propietario de vehículo a motor y remolque la suma de B/.10.00 (DIEZ BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/.5.00 corresponderán al Tesoro Nacional y B/.5.00 a la empresa o taller concesionario.
- ARTICULO 7: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre expedirá anualmente la calcomanía del revisado la cual tendrá el mismo número del registro único, de la matrícula ó placa única de circulación que así lo disponga esta Dirección.

## CAPITULO TERCERO

DEL REVISADO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE  
PUBLICO DE PASAJEROS

- ARTICULO 8: Los propietarios de vehículos dedicados al transporte terrestre público de pasajeros deberán obtener el Certificado Anual de Inspección Vehicular Especial a que alude los artículos 52 y 53 de la ley 14 del 26 de Mayo de 1993, como requisito indispensable para el pago del impuesto anual de circulación y el retiro de la placa numerada del Certificado de Operación.
- ARTICULO 9: Las empresas que aspiren a la concesión administrativa para la expedición del revisado vehicular especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán presentar los documentos a que se refiere el artículo 2 del presente decreto a excepción del numeral 11 y adicionalmente adjuntar lo siguiente:
- 1.- Fianza de Garantía a favor del Tesoro Nacional por la suma de (B/.15,000.00) Quince Mil Balboas.

- 2.- Verificación de la capacidad técnica y de infraestructura para efectuar el revisado del vehículo especial de transporte metropolitano colectivo.

ARTICULO 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberá entregar ante el Taller concesionario de revisado especial que se refiere el Art. 53 de la Ley 14 de 1,993, la fotocopia de los siguientes documentos:

- a) Registro de Propiedad Vehicular ó documentos que acrediten la propiedad del vehículo.
- b) Certificado de Operación actualizado.
- c) Cédula de Identidad Personal del concesionario o propietario del vehículo.
- d) Póliza de Seguro de automóvil vigente por 12 meses a partir del 1 de enero de 1,994 de acuerdo a las características a que alude el art. 58 de la Ley 14 de 1,993.
- e) Paz y Salvo vigente de Multas por Infracciones de Tránsito del Dpto. de Infracciones Menores de la DNITT.

ARTICULO 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operación la suma de B/.20.00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/. 10.00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/.10.00 a la empresa o taller concesionario.

ARTICULO 12: Este decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER B.**  
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original

---

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 69  
(De 12 de agosto de 1993)

"Por la cual se adiciona otros vehículos a los literales, A, B y C del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 58 de 28 de junio de 1993."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 51 de 2 de diciembre de 1977, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al cobro de tasas en concepto de Fumigación o Inspección de cuarentena agropecuaria.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 58 de 28 de junio de 1993, se fijan las tarifas por los servicios prestados en concepto de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión a todo producto y subproducto de origen agropecuario, al igual que todo transporte o vehículo aéreo marítimo o terrestre que ingresen al territorio nacional.

Que en los literales A, B y C, del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 58 de 28 de junio de 1993, no se contempló algunos vehículos que debenser igualmente sometidos al tratamiento cuarentenario por aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión.